

Beneficial

17

5



P O R

EL EXCEL.^{MO} SEÑOR
Duque de Alburquerque, y el Licen-
ciado Bartolomè Diaz, su presentado
à el Beneficio Curado de S. Este-
van del Valle, Diocesis
de Avila.

EN EL PLEYTO

C O N

EL FISCAL ECLESIASTICO
del Obispado de Avila, y el Licenciado
Don Manuel Andrès, Provisto
por el señor Obispo.

S O B R E

La provision de dicho Beneficio de San Estevan.



P O R

EL EXCEL.^{MO} SEÑOR
Duque de Alburquerque y el
señor Don Bartolomé Diaz, su
presentado á el Beneficio Curado de S. Este-
van del Valle, Diocesis
de Avila.

EN EL PLEYTO

CON

EL FISCAL ECLESIASTICO
del Obispado de Avila y el Licenciado
Don Manuel Andrés Rovillo
por el señor Obispo.

S O B R E

La provision de dicho Beneficio de San Estevan.



El Hecho de este pleyto es breve, pues se reduce, à que aviendo vacado el Beneficio Curado de Lançayta, de la Diocesis de Avila, en mes Apostolico, le presentò la Excelentissima Señora Doña Ana de la Cueva, en nombre del Excelentissimo señor D. Francisco Fernandez de la Cueva su hijo, Duques de Alburquerque, en el Licenciado Melchor Gonçalez, Cura de San Estevan del Valle, como comprehendido en el indulto de la Casa de Alburquerque, en que no se ha puesto duda, ni el Ordinario la tuvo para hazerle la Colacion, y con la ocasion de aver tomado posesion el Licenciado Melchor Gonçalez del Beneficio de Lançayta en el mes de Septiembre del año passado de 696. y aver quedado vaco el de San Estevan, que poseia, passò el Ordinario de Avila à poner Edictos, y à proveerle, como de libre Colacion, por la vacante en mes Ordinario en el Licenciado Don Manuel Andrès, sin embargo de aver hecho contradicion el señor Duque, diziendo tocarle tambien su presentacion, y averla hecho en virtud de su indulto en el Licenciado Bartolomè Diaz.

Por lo qual recurriò el señor Duque, y su presentado en apelacion à el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos, donde sin embargo de aver introducido articulo de atentado de la provision del señor Obispo, y expresado los fundamentos que asisten à su Excelencia para esta presentacion, segun el contenido de su indulto, se diò Auto en 25. de Septiembre de 1697. diziendo, *ibi: Que atento aver sido la vacante del Beneficio sobre que se litiga en mes Ordinario, confirmava, y confirmò la Colacion hecha en Don Manuel Andrès del dicho Beneficio, &c.*

De esta determinacion se apelò por el señor Duque, y cometida la causa por su Santidad al señor

Doctor Don Hypolito de Sampèr, Protonotario Apostolico; y disputada por ambas partes, diò Auto en 7. de Julio de 698. en que sin embargo de la Colacion hecha por el Ordinario, y del Auto referido del Tribunal de la Nunciatura, declarò tocar, y pertecer este Beneficio al Licenciado Bartolomè Diaz, en virtud de la presentacion del señor Duque, conforme à los indultos Apostolicos; y en apelacion de este Auto, pende la causa ante el señor Licenciado Don Nicolàs de Peralta, Protonotario Apostolico, ante quien las partes han hecho sus defensas, pretendiendo respectivè su confirmacion, y revocacion.

4 Esto supuesto, y suponiendo tambien, que los señores Duques de Alburquerque tienen los indultos que son notorios para presetar todos los Beneficios que en sus Estados vacassen, y perteneciese la provision à su Santidad por qualquiera causa, ò reserva, la dificultad de este negocio parece consistirà en reconocer si conforme à estos indultos ha pertenecido la presentacion de este Beneficio de S. Estevan al señor Duque, ò sino, obstante ellos, ha tocado la provision al señor Obispo, por aver vacado el Beneficio en el mes de Septiembre, que es Ordinario por la possession que tomò el Licenciado Melchor Gonçalez del Beneficio de Lançayta.

5 Dos son los fundamentos que se han propuesto por el señor Obispo, y su Provisio para exclusion del derecho del señor Duque: El vno, que mira à el todo de los indultos, por dezir estàn revocados por las reglas de Cancelaria, que se extinguen con la muerte de cada Pontifice; *Et cum novo Papa reviviscunt*, Gonçalez *ad regul. 8. §. 5. proœmial, num. 2. Et 42.* Y el otro, el que aunque subsistan los indultos, solo comprehenden la presentacion de los Beneficios que vacan en los meses Apostolicos; pero no en los meses Ordinarios, como es

el de Septiembre, por estar afsi limitado por el Breve ultimo de la Santidad de Gregorio XV. del año de 623. reformando el absoluto, que antes avia concedido à los señores Duques el año de 621. para presentar en todos meses.

6 Pero vna, y otra oposicion es de ninguna entidad, ni fundamento para que se dexede estimar por legitima la presentacion del señor Duque, como se manifestará dilcurriendo con separacion en cada vna.

OPOSICION PRIMERA.

Sobre si los indultos están revocados por las reglas de Cancelaria.

7 **E**Sta oposicion verdaderamente es menos digna de proponerse, porque el señor Obispo se encuentra con lo mismo que tiene confesado, y practicado en la provision del Beneficio de Lantayta; pues aviendo el señor Duque presentado en virtud de su indulto al Licenciado Melchor Gonçalez, Cura de San Estevan del Valle, ni dudò el señor Obispo de hazerle la Colacion, y Canonica institucion, ni imaginò que el indulto pudiesse estar revocado por las reglas de Cancelaria, y afsi no cabe el que se oponga à su propio hecho, y à la confesion que del resulta: *Nimis enim indignum esse indicamus, quod sua quisque voce dilucide potestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere; ut dixit textus in leg. penultima, C. de non numerat. pecun.*

8 Pero prescindiendo de esto, aunque es cierto que por la creacion de los nuevos Pontifices se promulgan nuevamente las reglas de Cancelaria, y que por ellas se derogan todos los indultos generalmente, esta proposicion no procede en todos los indultos indistin-

taimete, y mucho menos en el concedido à los señores Duques de Alburquerque.

9. Lo primero, porque en el Breve de los señores Duques están expressamente derogadas las reglas de Cancelaria, no solo las presentes, sino es las que en adelante se promulgassen, como parece del presentado, fol. 16. B. ibi: *Etiã per quascũque concessiones Apostolicas, & Cancellaria predicta regulas quãdocumque etiã in crastinum assumptionis successorum nostrorum ad Summum Apostolatus apicem, vel aliàs, quãdocumque editas, ac sub quibuscumque tenoribus, & formis emanatas, & emanandas comprehendendi, sed semper ab illis exceptis, & quoties illa emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo, etiã sub quacumque posteriori data per Patronum, seu Patronos pro tempore existentem, vel existentes, vel quoscumque alios quocumque interesse habentes eligendas concessas, semper que validas, & efficaces fore, & esse, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, &c.*

10. Y todas las vezes que en vn indulto se haze semejante expresion, de ningun modo, como caso privilegiado, es visto comprehenderse en la ley general, qual es la regla de la Cancelaria, como hablando del indulto para la provision de las Canongias de officio de las Cathedralas de España, lo fundò Gonçalez *ad regul. 8. glos. 5. §. 3. num. 65.* no solo por la regla comun de que ninguna ley general comprehende el caso especial, y privilegiado por otra ley; y porque la ley nueva se entiende, y gobierna segun la antigua *leg. sed & posteriores, ff. de legib. glos. in leg. 3. C. de silentiar. & decurionib. lib. 12. Gomez in leg. 9. Taur. num. 10. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 5. num. 6. Gutierrez in repeion. Auth. Sacramenta puberum, C. si adversus vendition. num. 76. & de iuramento confirmat. part. 1. cap. 4. num. 2. & lib. 2. pract. quest. 96.*

Sino

110 Sino es que passò Gonçal. en la *Glos. 9. §. 2. num. 6.* a fundarlo en los individuales terminos de nuestra controversia con varias autoridades, y decisiones, y assi dize: *Vnde stantibus memoratis Apostolicis indultis ad conferendum hos Canonatus Magistrales, & Doctorales per concursum in quibuscumque mensibus vacaverint, & disponentibus, quod per nullas reservationes speciales, & generales, siue regulas Chancelleria comprehensi censeantur, habemus in terminis legem expressam eo ipso, quod in regula nostra non fit expressa, & individua derogatio de predictis concessionibus; quia lex generalis nunquam censetur comprehendere casum privilegiatum, & specialem, &c.*

112 Lo mismo avia fundado en el §. 1. de esta *Glos. 9.* desde el num. 71. en terminos del Breve de la Santidad de Clemente VIII. para conferir los Beneficios patrimoniales de Calahorra en todos meses, sin embargo de qualesquier reservas, y de la regla 8. de Cancellaria; pues dize, ibi: *Declaratamen supradictam conclusionem videlicet, quod reservatio regulae nostrae locum habeat in Beneficijs patrimonialibus limitandam fore, nisi in indulto, seu privilegio concessa super illorum provisione ad sint tales clausula, quae vincant, & superent reservationem nostrae regulae, & verisimile sit Papam nolle comprehendere tale indultum sub regula nostra cum omnia ab illius pendeant intentione prout dicam de indulto super provisione Canonatum Doctoralium, & Magistralium Hispania in §. sequenti, &c.*

113 Lo segundo, porque del mismo hecho de estar derogadas las reglas de Cancellaria en nuestro indulto, resulta el que todas las que se promulgan con la creacion de nuevos Pontifices, se entienden renovadas con la misma moderacion, y limitacion que quedaron las antiguas con el indulto, vt terminanter Gonzalez dict. *glos. 9. §. 3. num. 73.* ibi: *Regulae autem posteriores*

nihil amplius continent quam illa regula Pij V. continebat, nisi quatenus reuiuiscunt per novos Papas, cum per obitum antiquorum expirauerint, & sic censentur renovata, ac subrogata cum eisdem qualitatibus, & moderationibus, &c. Y lo mismo repite en la Glos. 9. §. 2. num. 9. ibi: *Et sic cum regula nostra reseruatoria mensium iam uigeret tempore Sixti IV. ac fuerit iam modificata, & limitata quoad istos Canicatus, & Prebendas Doctores, & Magistrales semper censetur renovata, & suscitata per omnes Papas successores cum eadem moderatione, & limitatione, &c.*

14 Y para comprobacion de esta proposicion trae Gonçalez en el num. 14. vn exemplo, y caso muy adequado, y es, que si el Papa concediese indulto para hazer resignacion *etiam in articulo mortis*, con derogacion de la regla de Cancelaria de *infirmis resignantibus*, por la muerte del Papa concedente, y por la renovacion de la regla del sucesor, de ningun modo se entiende derogado el indulto, provt ibi: *Hinc si vnus Papa concedit privilegium resignandi etiam in articulo mortis cum derogatione regule de infirmis resignantibus quamuis decefferit ille Papa, & alius dictam regulam renouauerit non propterea censetur derogatum dictum privilegium, ut tenuit Rota teste Aragon. decis. 33. in manuscriptis. Flamin. Paris. de resignat. lib. 12. quest. fin. num. 37. & 38. &c.*

15 Lo tercero, porque no solo el indulto concedido por causa tan onerosa, como por servicios hechos à la misma Sede Apostolica, y en defensa de la Fè, como fueron los hechos por los señores Duques de Alburquerque; pero ni aun los indultos particulares concedidos à los Cardenales, y à los Ordinarios para conferir los Beneficios reservados, se entienden derogados por las reglas de Cancelaria, de que es copioso lugar el de Gonçalez *in regul. 8. glos. 24. per totam*; y se puede

5
vèr en el Cardenal de Luca *de Benefic.* en los ocho discursos primeros, donde solo pone la limitacion de concurrir dos reservas para que no tengan lugar los indultos, y en el caso individual de aver proveido su Santidad vn Beneficio en fuerza de la regla de Cancellaria *de subrogandis*, que no perjudique à el Cardenal, ò à el Obispo que tiene indulto para conferir los Beneficios reservados, lo fundò en el *discurs. 5 2. num. 1 5. ibi: Quo verò ad secundum punctum an dicta subrogatio in vim regule de subrogandis presupposita lite, ut supra concedi debuerit difficultas residebat in eo, quod Archiepiscopus, qui se pretendebat Ordinarium collatorem haberet indultum Cardinalitium conferendi reservata, quod capit etiam litigiosa, iuxta decis. 1. Martini Andreae alias decis. 5 2 5. part. 2. recent. Et habetur alibi supra, &c.*

16 Lo quarto, porque esta question de si los indultos se entienden derogados por las reglas de Cancellaria, solo se ha tratado, y disputado en caso de ser concedidos por mera gracia, y liberalidad de los Sumos Pontifices, y no por causa onerosa, y de aver proveido su Santidad los Beneficios, no obstante los indultos; pero no en caso de no concurrir simul estas dos circunstancias de aver proveido su Santidad, derogando los indultos, y de ser estos concedidos ex mera liberalitate, que es lo que concurre en las decisiones que trae Beltramin. en la anotacion à la 240. de Gregorio XV. y lo que se questionò, y decidiò en la decision *Montisalti Primiceriatus coram Verospio* del año de 643. que trae Diana en el tratado 7. con la ocasion del indulto concedido por la Santidad de Sixto V. à el Cabildo de la Iglesia de Montalto, que era su Patria, en que concurren las dos circunstancias de ser el indulto concedido por mera liberalidad, y no por causa onerosa, y aver proveido su Santidad en Juan Bautista Lucido la Dignidad de Primicerio como reservada, no obstante el indulto.

C Y

17 Y en estos mismos terminos es la disputa que trata el Cardenal de Luca en el *discurs. 65. de iure Patronat.* donde concluye desde el num. 20. que todas las vezes que el Patronato compitiesse por privilegio, ò costumbre, està sujeto à las reglas de Cancelaria, y que no obstante èl, puede su Santidad passar à proveer los Beneficios, quedando derogado; aun sin necessitar de hazer mencion en la derogacion de semejante Patronato, de cuya regla se exceptúan solo los pertenecientes à los Reyes, y Principes, sin que aya imaginado el Cardenal de Luca, ni otro Autor alguno, dezir, que el indulto concedido por causa onerosa se entienda derogado por las reglas de Cancelaria, ni menos que esta disputa pueda caer, no aviendo passado su Santidad à proveer de hecho en perjuizio, y con derogacion del indulto.

18 Con que concurriendo en el caso presente el estàr observado, y practicado el indulto de los señores Duques de Alburquerque por el discurso de tantos años, cumplido, y executado por el mismo señor Obispo de Avila, y estando concedido por causa tan onerosa como por servicios hechos à la Iglesia; y no aviendo su Santidad, ni aora en la vacante de este Beneficio, ni en otro tiempo alguno proveido, ni derogado tacita, ni expressamente el indulto, parece es agena del dia de oy la controversia, que se ha querido suscitar sobre si las reglas de Cancelaria derogan los indultos, segun las autoridades propuestas.

OPOSICION SEGUNDA.

Sobre si los indultos del señor Duque comprehenden solo los Beneficios que vacan en meses Ordinarios.

19 **T**odo el fundamento de esta oposicion consiste en dezir, que aunque por el Indulto, y Breve de la Santidad de Gregorio XV. del año de 621. se concediò à los señores Duques la facultad de presentar absolutamente en todos los meses, esta se limitò en el segundo Breve de la misma Santidad, expedido el año de 523. para que no pudiesse presentar en los meses Ordinarios; y que aviendo vacado este Beneficio de San Estevan del Valle en el mes de Septiembre, que es Ordinario, no cabe el que su Excelencia pueda entrometerse à su presentacion.

20 Dos dificultades contiene esta oposicion: vna, sobre si el Beneficio vacò en mes Ordinario; y otra, sobre si aunque la vacante huviesse sido en mes Ordinario, toca la presentacion al señor Duque, sobre que serà preciso discurrir con separacion.

PRIMA DIFFICULTAS.

21 En quanto à la primera sobre en què mes se causò la vacante, se ha procedido con ligereza por el señor Obispo, y su Fiscal Eclesiastico, porque quasi por via de supuesto se ha dicho, y afirmado, que sucediò en el mes de Septiembre, que es Ordinario, por aver tomado possession del Beneficio de Lançayta el Licenciado Melchor Gonçalez en el mes de Septiembre de 696. que es quando se causa la vacante del Beneficio incompatible, que antes posseia, conforme à el *cap. de multa, de Prabend.*

22 Y aunque esta proposicion *sicco pede* la afirman muchos AA. como se puede ver en los que junta Barbosa *in dict. cap. de multa, num. 8.* ninguno de ellos trata el punto sobre en que mes se dirà que vaca el Beneficio primero, si en el que se proveyò el segundo, ò en el que tomò de este la possession el Provisito, por ser grande la diferencia de vacar en vno, ò en otro tiempo para efecto de su provision, por la diversidad de los meses Apostolicos, y Ordinarios, segun la reserva de la regla 8. de Cancelaria.

23 Siendo, pues, esta la dificultad, halla mi corteidad, que la tocò en terminos Paulo de Castro en el *conf. 265. lib. 2.* donde distingue de tratarse del perjuizio del Provisito del segundo Beneficio, ò quando no se le causa alguno; porque quando se le sigue daño, ò por no hazer frutos suyos del segundo, ò por aver pleyto, y moversele alguna question sobre el, entonces de ningun modo se dize vacar el Beneficio primero, y en este caso es en el que habla Barbosa, y comunmente los repetentes al *cap. de multa*, entendiendo la palabra *Receperit* de la possession efectiva, quieta, y pacifica.

24 Pero quando no se trata de perjuizio del Provisito en el segundo Beneficio, porque la provision fue hecha legitimamente, y no se ofreciò duda, ni dificultad, como en nuestro caso, sobre la efectuacion de la provision, entonces la vacante se causa por ella misma, sin atenderse al tiempo en que se tomò la possession, porque en este caso cessa absolutamente el que se pueda causar perjuizio al Provisito, por el hecho de proveerse su primero Beneficio; y assi dize Paulo de Castro en este *conf. 265. num. 2. ibi: Tamen ubi non agitur de praiudicio ipsius qui fuit assecutus secundum incomparabile, quod perdat primum; sed agitur de iure impetrantis Beneficium primum tanquam vacans per assecutionem secundi non debemus illud considerare; quia impetrans primum*

num tamquam vacans per affecutionem secundi, non habet querere, nec investigare, an habuerit pacificam possessionem secundi, vel non, quia hoc posset esse sibi occultum; sed sufficit quod videat ipsum fore affecutum secundum incompatible, ut per hoc possit impetrare primum, tamquam vacans, &c.

25 Esta misma question disputò, y resolviò à nuestro favor el Cardenal de Luca en el *dicurs.* 54. del tratado de *beneficijs*, donde dize, que los dos meses que se dàn al provisto, segun la disposicion de el *cap. de multa*, son para efecto de que passados, fino dimite el primero beneficio, quede probado de ambos; pero no para q̄ la vacante se dexede de considerar desde el mismo instante de la provisión del segundo incompatible; y así concluye con el consejo de Paulo de Castro, y varias decisiones de la Rotta, *num.* 7. *ibi: Ille siquidem terminus qui desideratus videtur per textum in dict. cap. de multa, de Præbend. cum concordantib. quem beneficialis & ex communi intellectu statuerunt duorum mensium intelligitur ad effectum, ut utriusque possessor pacificus cum perceptione fructuum utroque careat, & sic quod provisión tamquam de vacanti per affecutionem, ista effectuatata retrotrahatur, at substineatur ab initio, iuxta puntuale consil. 265. Castrens. lib. 2. num. 2. cum sequentibus, & per totum canonizatum, per Rottam in Calagurritana beneficij, de Ocon 17. Martij 1603. coram Ottembergo, quod etiam canonizari videtur, decis. 475. num. 18. part. 1. recent. atque post istas disputationes canonizatum etiam fuit in Regginen. Bipteratus 28. Maij 1657. coram Priolo impress. decis. 241. part. 12. recent. num. 13.*

26 Y aunque Garcia en el tratado de *beneficijs*, part. 11. cap. 5. num. 116. se opone à la doctrina de Paulo de Castro; y de la Rota, es solo por dictamen voluntario; por lo qual merito le reprueba, y desprecia el Cardenal de Luca, en el discurso referido, y convence

con la practica de la dataria de proveer illicò los beneficios incompatibles de aquellos à quienes se confieren otros: y assi concluye num. 8. ibi: *Post ista difficultate superanda, dicebam primo, quod dictum consilium Castrens. in specie reprobatur per Garciam in additionib. ad part. 11. cap. 5. ad num. 116. ibiq; respondetur ad dictam decisionem Calagurritana de Ocon, in qua potius incidenter hoc deductum fuit, unde propterea in secunda decisione edita in eadem causa de qua, decis. 160. part. 2. recent. num. 2. nulla ratio de hoc motivo habita fuit, atque in dict. decis. 475. part. 1. num. 18. id potius incidenter dicitur: Verum ista responsio erat parum tuta, tum quia non de facili admittendum est, ut debeat, deferri moderno Garciae elaborato quidem collectori, sed non Magno Doctore reprobanti antiquum, Jurisconsultum adeò gravem; tum clariùs, quia dataria illum sequitur, ac practicat præsertim à moderno tempore, quo alio termino non expectato, neque desiderata demissione obtinentis secundum, ut antiquitus practi-
cari solebat, illicò, ac sæpius contemporanee providetur utrumque, &c.*

27 Fuera de que para convencer el sentir de Garcia, no era necesario mas que ver, que no solo tiene las autoridades referidas contra si, sino es asimismo las de Ioann. Andr. Domin. y Franco Bonif. y otros, como èl mismo cita, y refiere dict. cap. 5. nu. 130. ibi: *Quamvis contra teneant ibi Ioann. Andr. Dominic. & Francus, num. 2. & Bonifacius in Clement. si plures, de Præbend. num. 60. & Cosmas tit. de collationib. §. Item insuper, verbo disponere, ad medium dicentes, quod iste textus non tollit vacationem inductam, per dict. cap. de multa, quia in veritate vacat statim, sed tantum suspendit eius effectum, & quod ideò non dicit textus, quod non vacet, sed quod non debet reputari vacare, &c.*

28 Deforma, q̄ segun las autoridades propuestas,

y à lo que practica la dataria, *que dicitur organum Pape Luca de benefic. disc. 104. num. 10.* se dize, vacò el Beneficio primero *statim provisionem secundi incompatibilis*, sin necesidad de aguardar termino de dos meses, ni otro alguno; porque esto solo se atiende para privar al provisto de ambos, si insistiese en la posesion del primero; y tambien para el caso de que se le mueva pleyto sobre el segundo; porque si sucediese, no se causa la vacante, hasta tanto que el pleyto se fenece, y acaba; y por esto se atiende el mes en que se extinguiò el litigio, para saber à quien pertenece la provision del primer Beneficio, como en este caso advirtiò el Cardenal de Luca *de benef. dict. decis. 54. num. 10. ibi: Et conferunt deducta apud Burat. addiction. ad dec. 102. ubi quod id satis attendendum est, ad effectum sciendi mensem in quo vacatio primi per assequutionem secundi sequatur, &c.*

29 Con que no dudandose, que el señor Duque proveyò el beneficio de Lanzaita en el Licenciado Melchor Gonçalez en el mes de Mayo de 1696. y que esta provision tuvo efecto, sin la menor sombra de dificultad; tampoco se puede dudar, que el Beneficio primero de San Estevan de el Valle quedò vaco *pro ut extunc*; y que el señor Duque pudo presentarle, y proveerle en virtud de su indulto, sin dificultad, ni reparo alguno, como vacante en el mes de Mayo, que es Apostolico.

30 Y si esto no fuesse assi, se incidiera en vn gravissimo inconveniente, qual fuera dar ocasion à que estuviera en manos de los provistos el dar, y quitar los Beneficios incompatibles, que antes poseian; pues con retardar el tomar la posesion del segundo, causarían la vacante en el mes que quisiessen, privando de la gracia à el que la avia obtenido por la vacante legitima, causada por la consecucion del segundo Beneficio incompatible, cuyo inconveniente ponderò Paulo de

Castro dict. consil. 265. in fin. ibi: *Aliàs daretur materia ludendi, qui affectus est secundum videt alium impetrasse primum, si vellet illud impetrandi auferre, & facere quod alter haberet, submiteret motorem controversie si nondum transiverant duo menses adieptionis secundi, & faceret, quod ille, vel alius impetraret tanquã vacaturum per lapsum duorum mensium, & postea cum movente litem transigeret, vel componeret, sicut creditur fuisse factum in casu nostro per ea, que percepti ore tenus, talibus autem malitijs est obviandum, leg. in fundo in fin. ff. de rei vindication.*

SECUNDA DIFFICULTAS.

31 **E**N quanto à la segunda dificultad sobre si aun considerando la real, y verdadera vacante del Beneficio de S. Estevan, en el mes de Septiembre, que es ordinario adhuc, en este caso tocaria la provision, y presentacion al señor Duque, en virtud de sus indultos.

32 Aunque prima facie, parece que tiene resistencia esta pretension, extante el segundo Brebe de la Santidad de Gregorio XV. del año de 623. porque en el expressamente se limita el indulto, para que no comprehenda la provision de los Beneficios, que vacan en los meses ordinarios, por no aver querido su Santidad quitar este derecho à los Obispos; sin embargo es constante, que la provision, y presentacion ha tocado, y pertenecido vnica, y privativamente al señor Duque, no por razon de aver vacado el Beneficio de San Estevan en mes ordinario; porque por esta Cabeça no se ha pretendido, sino es como reservado, por aver sido provisto su possedor del Beneficio de Lançayta, por presentacion hecha por el señor Duque, en virtud de su indulto; porque como en otra question semejante dixo el

Car-

Cardenal de Luca en el discurso 104. *de Benefic. num. 2.* aquí no ay question de meses, sino es vnicamente sobre la comprehension de los indultos para la provision del Beneficio reservado.

33 Siendo pues la question *vtrum*, à el señor Duque pertenezca la presentacion, y provision de este Beneficio de San Estevan como reservado; su decision avrà de depender de dos consideraciones, vna sobre si en sus indultos està concedida la facultad de proveer los Beneficios reservados, y otra sobre si el Beneficio de San Estevan del Valle quedò realmente reservado, por la provision hecha en el Licenciado Melchor Gonzalez del Beneficio de Lançayta.

34 En quanto à que los indultos comprehendan la facultad de proveer todos los Beneficios reservados, es materia sobre que no cabe disputa; porque en el primer Brebe se concede à los señores Duques la facultad mas amplia, que puede explicarse por palabras, *provt ibi: Deinceps quancumque, & quotiescumque per cessum, etiam ex causa permutationis, etiam in nostris, & successorum nostrorum Romanorum Pontificum pro tempore existentium manibus, vel decessum, religionis ingressum, matrimonij contractum, habitus, & tonsura Clericalium non delationem, aut dimissionem, resignationem, vel cessionem, non publicationem, aut privationem, seu quamvis aliam dimissionem, vel amissionem, illa nunc, & pro tempore obtinentium, seu in illis, vel ad alia ius habentium, aut alias quibusvis modis, & ex quorumcumque etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium personis, ac etiam nostris, seu alterius Romani Pontificis, aut cuiusvis dictæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, etiam tunc viventis familiaribus, & continuis cõmensalibus, seu dictæ Curie Officialibus, aut aliam reservationem, seu affectionem, inducentibus etiam apud Sedem prædictam simul, vel successivæ Romano Pontifici*

pro tempore existenti dumtaxat quo ad Beneficia apud dictam Sedem pro tempore vacantia, aut eiusdem Sedis dispositioni alias specialiter reservata, vel affecta, &c.

35 Y lo que en el indulto, y Brebe segundo de el año de 623. se limitò à los señores Duques el primero fue solo en quanto à proveer, y presentar en los meses ordinarios, sin que de ningun modo se huviesse limitado en quanto à proveer los Beneficios reservados, sino es que antes bien se preservaron, y dexaron en su fuerça, y vigor todas las reservas Apostolicas, para que por ellas pudiesen presentar los señores Duques, provt ibi: *Insuper quo ad beneficia, qua in Diocesibus Abulen. Segobien. Salmantican. Placentin. dicta Provincia, & Giennen. consistunt & sub huiusmodi iure patronatus, & presentandi veniunt, dum illa pro tempore vacabunt in mensibus Ordinariorum, & aliorum inferiorum collatorum, nulla presentatio à Francisco Duce, & Anna, eorumque filijs, ac heredibus, & successoribus in Ducatu, Marchionatu, Comitibus, & alijs dominijs predictis pretextu iuris patronatus huiusmodi valide fieri possit, illique dictis litteris quoad supradicta mensibus, necnon reservationibus Apostolicis, huiusmodi semper salvis, & exceptis & cæterum his itaque reductis limitatis, & moderatis, que perpetuo firmiter, & inviolabiliter ab omnibus ad quos spectat, & spectavit in futurum observari, & adimpleri mandamus litteras ipsas, & reliqua in eisdem concessa, & contenta omnia perpetuo firma valida, & efficacia esse ac in suo robore, & efficacia remanere.*

36 Deforma, que su Santidad dexò en su fuerça, y vigor el indulto primero, para que los señores Duques pudiesen presentar todos los Beneficios de provision ordinaria que vacassen en los ochos meses Apostolicos, y asimesmo los afectos, y reservados por qualquier genero de reserva, segun estava concedido por

el indulto primero, sin que esto sea capaz de disputa.
 37 Lo mismo procede en quanto à la segunda consideracion, sobre si este Beneficio de San Estevan quedò reservado; porque no ay duda en que todas las vezes que su Santidad, ò otro con su autoridad Apostolica haze gracia de algun Beneficio à quien posea otro incompatible, èste primero queda afecto, y reservado, sin que se pueda proveer por el Ordinario Colador, con el pretexto de aver vacado en su mes, sin que aya distincion en si la provision del segundo fue hecha por su Santidad, ò por otro en virtud de sus indultos, ò Letras.

38 Porque todo està prevenido, y dispuesto en la Extravagante *ad regimen* 13. de *Præbend. & Dignitat.* donde entre las vacantes que se reservan, y quedan afectas para q̄ los Ordinarios Coladores, no puedan pretender la provision, por razon de sus meses ordinarios, es vna la de los Beneficios incompatibles, que vacan por la provisión de otros, hecha por su Santidad, ò en virtud, y por autoridad Apostolica, provt ibi: *Et qui per Nos, seu auctoritate nostra in posterum ad eadem regimina promovendo tempore promotionis huiusmodi obtinebunt, necnon etiam, quæ per assecutionem pacificam quorumcumque Prioratum, Dignitatum, personatum, Officiorum, Canoniatuum, & Præbendarum Ecclesiarum, & Beneficiorum aliorum per Nos, vel eundem Ioannem prædecessorem, seu auctoritate litterarum nostrarum, vel ipsius Ioannis prædecessoris Collatorum, & conferendorum in posterum, nunc vacantia, & in antea vacatura, &c.*

39 Y lo mismo està dispuesto por Breve de la Santidad de Paulo V. el año de 1609. que trae à la letra Garcia de *Benefic. part. II. c. 5. num. 64.* renoyando la Extravagante *ad regimen*, que es de Benedicto XII. cuyas palabras son: *Sanctissimus in Christo Pater,*

Et Dominus noster Dominus Paulus divina providen-
 tia Papa V. qui in crastinum eius assumptionis ad summi
 Apostolatus apicem vestigijs felicitatis recordationis Benedi-
 cti XII. Et aliorum Romanorum Pontificum predecesso-
 rum suorum inherendo, omnia, Et singula Beneficia Ec-
 clesiastica per pacificam affecutionem quorumcumque
 aliorum, Et per sanctitatem suam, seu eius auctoritate,
 conferendorum Beneficiorum Ecclesiasticorum ex tunc
 vacatura ordinationi, Et dispositioni suae, cum Decreto
 irritanti desuper apposto inter alia reservanda, Et c.

40 Y en esta conformidad está entendida la Ex-
 travagante, sin que aya Autor alguno que aya puesto
 question, en que no solo queden reservados los Bene-
 ficios, quando la provision se haze por su Santidad, ò
 quando se haze por autoridad suya, como se puede ver
 en los muchos que junta Barb. voto 43. num. 3. Et 4.
 vt in eisdem terminis tradit idem Barb. in d. Extrav.
 ad regimen, num. 15. & Garcia de Benef. part. 11. cap.
 5. num. 52. ibi: Beneficia, quacumque vacantia per af-
 fecutionem quarumcumque Dignitatum, personatum,
 Officiorum, Canoniatuum, Et aliorum Beneficiorum per
 Papam, Collatorum, seu auctoritate litterarum ipsius
 reservantur in Extravag. ad regimen de Præbend. qua
 semper renovatur per Summos Pontifices, Et c.

41 En tanto grado, que Rebufo in praxi Benefic.
 titulo de forma signature verbo, seu per affecutionem, fol.
 mihi 67. dixo, que todas las vezes que se impetrava de
 su Santidad vn Beneficio vacante por affecucion de
 otro incompatible, era necessario que se exprimiesse si
 la provision del primero avia sido por autoridad ordi-
 naria, ò por autoridad Apostolica; porque no valdria la
 impetra en este caso vltimo, por tocar la provision en
 virtud de la reserva general, y ser necessario hazer mē-
 cion de la affeccion provt, ibi: Si quis impetrauerit Be-
 neficium vacans per affecutionem alterius Canonica fe-
 Elam

Etiam debet exprimere in signatura, an authoritate ordinaria Apostolica ve, ipse fuerit illud affectus, alias si in Bulla velit exprimere, quod authoritate Apostolica non expediatur, quia ex illa provisione insurgit generalis reservatio eo, quod Beneficium est affectum Papae provisioni, ob id Papa illa expressio fieri debet, &c.

42 Sin que pueda ser de reparo el dezir, que la Colacion de el Beneficio de Lançayta no se hizo por su Santidad, sino es por el Señor Obispo de Avila, à presentacion del señor Duque, y que por la Extravagante *ad regimen* solo se reservan los Beneficios incompatibles que vacan por la provision hecha por su Santidad, pero no por los Ordinarios, como explica Gonçalez *ad regul. 8. gloss. 15. §. 2. num. 13.* Y en la Glossa 51. *num. 37.* porque esta objeccion està respondida con las palabras de la misma Extravagante, y de la Constitucion de la Santidad de Paulo V. referidas *supr. n. 38. §. 39.* pues no solo cõprehenden las vacãtes, por promocion hecha por su Santidad, sino es las causadas por la provision de qualquiera Indultario suyo, en virtud de sus Letras, y por su autoridad Apostolica, provt ibi: *Per nos, seu authoritate nostra, &c. Et inferius per nos, seu authoritate litterarum nostrarum, &c. Et ibi: Per sanctitatem suam, seu eius authoritate conferendorum, &c.*

43 Y en el caso presente no cabe el imaginar, que la provision fuesse del Ordinario; porque aunq̃ hizo la Colacion del Beneficio de Lançayta, no fue por su autoridad ordinaria, sino es en virtud de las Letras, è indulto del señor Duque, en que su Santidad manda, y ordena, que à su presentacion se haga la Colacion indispensablemente de todos los Beneficios asì reservados como vacantes en los meses Apostolicos, como pudiera averse la cometido à otro qualquier Juez particular; porque en estos casos ni ay primera instancia, ni obsta la disposicion del *cap. Causa omnes 20. sess. 24.*

de reformat. ni con pretexto de su perjuizio se puede intentar retencion en el Consejo, de averse comedido por su Santidad la Colacion de los Beneficios reservados à Juezes particulares, como docta, y Magistralmente fundò el señor Salgado *de Supplicat. ad Sanct. parte 2. cap. 10.*

44 Siendo cierto, que para que se pudiesse decir, que la provision era del Ordinario, era necessario que la huviesse hecho *iure proprio*, ò por ser el Beneficio de Lanzaita de su provision Ordinaria; ò porq̄ aunque fuesse reservado esta reserva la huviesse quitado, y removido el Papa por especial indulto, para que no obstante ella se proveyesse el Beneficio *iure Ordinario*, que es el caso de la *decis. 197.* del Cardenal Othobono, que trae el de Luca, *de Benef. discurs. 119. num. 2.* sobre si la provision de la Parroquial del lugar de Blesfa, Diocesis de Zaragoza, causada por aver el Obispo, y Cabildo de aquella Cathedral, proveido en su poseedor la Canongia Penitenciaria tocara à su Santidad, como comprehendida en la reserva de la extravagante *ad regimen*, ò à el Arçobispo por averse causado la vacante por su provision, y colacion, y la resolucion fue que tocava la colacion de la Parroquial à el mismo Arçobispo, por averse causado por su colacion la vacante en atencion, à que por el Breve de secularizacion, en que se concediò à los Obispos, y Cabildos la provision de las Canongias de oficio, no viene à ser en realidad otra cosa, que aver removido, y quitado las reservas, para que hagan las provisiones por su derecho Ordinario, sin darles nada de nuevo, dexando las cosas, como si nunca se huviesssen establecido las reservas.

45 Y assi en esta decision, desde el *num. 5.* con la doctrina de Gonçalez, Loterio, y muchas decisiones de la Rota, se dixo, *ibi: Non obstat, quod facultas conferendi dictis Episcopo, & capitulo tributa fuerit in Bul-*
la

la Secularizacionis sancta memor. Clementis VIII. ideò-
 que talis provisio dici debeat facta auctoritate Apostoli-
 ca, quia constitutio predicta nihil de novo concedit Or-
 dinario, & Capitulo, sed tantum removet obstaculum in-
 ductum ad conferendum per regulas, & Constitutiones
 reservatorias, quo sublato Ordinarius iure proprio con-
 fert, ac si nunquam reservationes emanassent, Casador,
 decis. 8. num. 5. de Prabend. & explicant Gonzalez ad
 regul. 8. gloss. 24. num. 24. & seqq. & num. 66. &
 seqq. Lotter. 8. de re Benefic. lib. 2. quest. 21. num. 103.
 & seqq. Addit. ad sancta memor. Gregorij, decis. 99. n.
 5. & dixit Rotta coram eodem Gregorio, decis. 291. num.
 2. ubi loquitur de simili indulto concesso Episcopo Me-
 levitano in recent. decis. 635. num. 3. part. 3. decis. 444.
 num. 33. & seqq. & num. 64. part. 5. & c.

46 Todo lo qual es inadaptable à el caso presen-
 te, en que el indulto no es concedido à Ordinario Co-
 lador, removiendo el impedimento de la reserva, sino
 à los señores Duques de Alburquerque, para que usen
 con efecto de todas las reservas, sin cuyo uso no pudie-
 ran los Ordinarios, ni otro alguno passar à la Colacion,
 sino es que los Beneficios reservados los proveeria su
 Santidad pasado el termino legal, en tanto grado, que
 aunque fuesse Cardenal el indultario que proveyesse,
 no se podia dezir que lo hazia *auctoritate ordinaria*, si-
 no es delegata, como se ponderò en la misma decision
 en el numero 15. ibi: *Nec obstat, quod in terminis in-*
dultorum Cardinalium, quae fuerunt ultimò loco con-
cessa per sanct. memor. Urban. VIII. Rotta dixerit huius-
modi indulta non solum removere obstacula; sed ul-
terius etiam aliquid de novo tribuere, adeò ut Cardi-
nalis indultarius dicatur conferre non solum auctori-
te ordinaria, sed etiam delegata, & vice ipsius Papae, qui
Beneficia sibi reservavit ut in decis. Mediolanens. Cano-
nicalus 8. Februarij 1638. coram Reverendissimo D.

meo Decano, & in Compostelana Parrochialis 17. Iunij
1644. coram Eminentissimo D. meo Cardinal. Cechino,
quia id procedit propter clausulas amplissimas, & ma-
ximam pregnantiam verborum, &c.

47 Y assi no aviendo proveido el señor Obispo de Avila el Beneficio de Lançayta en virtud de su derecho ordinario, ni por estar removido el impedimento de la reserva, sino es antes bien en virtud de el vfo de ella, por la presentacion del señor Duque hecha en fuerça de su indulto, mal se puede imaginar que esta provision dexè de estimarse hecha por su Santidad, ò por su autoridad, *virtute suarum litterarum*, para que no estè afecto el Beneficio incompatible, que vacò conforme à lo literal de la Extravagante *ad regimen*, y de la Constitucion de Paulo V. referida supra n. 38. & 39.

48 Siendo, pues, indubitado el aver quedado afecto, y reservado el Beneficio de S. Estevan, por averse proveido à su possedor del Beneficio curado incompatible de Lançayta, no puede el señor Obispo ser parte para dudar, ni questionar à el señor Duque si le toca, ò no la presentacion del Beneficio reservado, ni averse entrometido en su provision; lo vno, porque siendo tan cierta como es la reserva, la question solo podia ser con su Santidad, y su Dataria; porque, ò toque à esta, ò toque à el señor Duque, en ningun caso puede pretender derecho el señor Obispo, que es la duda, y question sobre que discurriò el Cardenal de Luca de *Benefic.* en el discurso 119. sobre si pertenecia la provision de vna Prepositura vacante *per promotionem ad Episcopatum* à su Santidad, ò à el Cabildo de la misma Iglesia, en virtud de su indulto, en cuyo caso *pro veritate Consultus* respondiò el Cardenal de Luca tocava al Cabildo por ser vacante reservada, en virtud de la Extravagante *ad regimen*; y si aviendo sido la vacante por promocion del Obispado hecha por su Santidad, pertenece la pro-

vision del Beneficio incompatible, que queda vaco à el indultario, con superior razon se debe dezir, que tocarà al mismo indultario, siendo la vacante por provision que el mismo ha hecho.

49 Lo otro, porque no solo puede dezir el señor Duque al Ordinario lo que el texto en la *ley loci corpus, §. competit, ff. si servitus vendicetur quoad te pertinet liber as ades habeo*, sino es que la provision que el señor Obispo ha hecho extante, la reserva es nula, y atendida en atencion à la clausula irritante de los indultos, y de la Extravagante, que irrita, y anula todas las provisiones en contrario hechas, cuyos efectos son tan poderosos, que por notorios se omiten, como al mismo intento fundò Barboza *voto 43. num. 24. § 25. ibi: Secundo, quia talis possessio est infecta cum vigore provisionis Ordinariae capta fuerit de Beneficio reservato, Gonçalez ad regul. 8. Cancellar. gloss. 45. §. 2. numero 44. Rotta coram Duran. decis. 68. num. 3. § 4. Tertio, quia dicta Extravag. ad regimen habet decretum irritans, ibi: Decernentes irritum, &c. quod inficit titulum, & possessionem plures per me citati Glasius 40. num. 18. &c.*

50 Lo otro, porque todas las vezes que la provision, ò presentacion se haze en virtud de indulto Apostolico, se dize ser real, y verdaderamente presentacion, y provision de su Santidad, en cuyo nombre se haze, sin atender à que la persona por quien el acto se exerce, y explica sea mero lego, como fundò al intento Loterius *de re Beneficiar. lib. 1. quest. 6. num. 46. ibi: Vbi cumque extat tale privilegium laicus non dicitur ipse conferre; sed confert Papa mediante ministerio laici, atque ita collatio non reputatur Regia, aut alterius Principis; sed mere Apostolica, &c.*

51 Y la razon la diò el Cardenal de Luca en el discurso 9. *de Beneficijs, num. 12.* donde dize, que en

estos casos el indultario viene à ser el organo , ò instrumento del mismo Papa, ibi: *Vt in specie de collatione, vel provisione Beneficij Ecclesiastici, quam laicus faciat, quod intelligatur fieri per Papam ad id potestatem concedentem cum ministerio Laici, qui proinde consideretur tanquam nudum organum, seu instrumentum, &c.*

52 Y assi se concluye, que aviendose proveïdo el Beneficio de Lançayta en fuerça, y por virtud del indulto Apostolico del señor Duque, y no por la autoridad ordinaria del señor Obispo de Avila, ni por averse removido, ni quitado por su Santidad el obstaculo de las reservas, no se puede negar sin ofensa de la razon, que el primer Beneficio de San Estevan del Valle quedò afecto, y reservado à la Sede Apostolica, ni por el consiguiente el que su presentacion pertenece al señor Duque en virtud de su indulto, para proveer todos los Beneficios afectos, y reservados, y que en ningun acontecimiento ha podido el señor Obispo de Avila por su autoridad ordinaria entrometerse à semejante provision; porque si en esta materia cupiesse alguna duda, solo podia militar para con su Santidad, y la Dataria, pero no para con el Ordinario, que absolutamente està impedido de proveer extante la reserva de la Extravagante *ad regimem*, y sus Clausulas irritantes.

Por cuyos fundamentos espera el señor Duque determinacion favorable: *Salva in omnibus, &c.*

Lic. D. Pedro Gomez
de la Caba.

